



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 512-2013-PCNM

Lima, 2 de septiembre de 2013

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don **Cesar Augusto Tafur Fuentes**; actuando como ponente, el señor Consejero Luis Maezono Yamashita y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 592-2005-CNM del 28 de febrero de 2005 don Cesar Augusto Tafur Fuentes fue nombrado Juez Mixto de Junín del Distrito Judicial de Junín, juramentando en el cargo el 11 de marzo de 2005; fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la programación de la Convocatoria N° 003-2013-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra don Cesar Augusto Tafur Fuentes. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde el 11 de marzo de 2005 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública el 20 de agosto de 2013, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación al rubro conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación integral y ratificación, se observa que el magistrado registra nueve amonestaciones recaídas en los respectivos expedientes administrativos tramitados por el Órgano de Control del Poder Judicial, por los siguientes cargos: i) Por no haber supervisado la confección de los paquetes y revisión de los documentos para determinar si se encontraban expeditos para ser remitidos al archivo; tampoco, ha ejercido control sobre sus subalternos, ii) Por no haber remitido las copias necesarias en el cuaderno de queja por denegatoria de apelación, iii) Por haber ordenado mediante resolución el desglose y endose de un certificado judicial para unas de las partes, hecho que no fue ejecutado hasta la fecha de la resolución que se le impone la medida disciplinaria, iv) Por haber vulnerado la institución jurídica de Cosa Juzgada, debido a que realizó un nuevo análisis de lo mismo, hecho que debió efectuarse antes de emitir la sentencia respectiva, v) Por retardo en la tramitación de un expediente, vi) Por haber vulnerado el debido proceso e infringir el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 124, al haber ordenado ampliar el proceso por el término de veinte días más con la finalidad de ampliar la ratificación del perito médico, vii) Por haber retardado más de cinco meses en emitir la resolución pertinente, viii) Por presuntas irregularidades en el expediente N° 2008-136, ix) No haber ejercido control sobre el secretario judicial Huañucama López, quien no tramitó un proceso por más de siete meses;

También registra quince apercibimientos, los que recayeron en cada expediente administrativo tramitado por el Órgano de Control respectivo, cuyos cargos en síntesis son los siguientes:

i) Por haber remitido a la Sala Superior un incidente el cual no fue debidamente certificado y/o autorizado por el auxiliar jurisdiccional,

N° 512-2013-PCNM

ii) Por excesiva dilación en resolver los autos, cuya demanda data del mes de octubre del 2004, y la sentencia fue expedida después de un año de su avocamiento,

iii) Por haber incurrido en omisión, retraso y descuido en la tramitación de un proceso; toda vez, que la Segunda Sala Penal de Huancayo concedió un plazo ampliatorio para realizar las diligencias faltantes y el magistrado no realizó dichas diligencias dentro del plazo concedido,

iv) Por haber actuado con negligencia inexcusable, en vista que el escrito que concede a trámite el recurso de apelación fue dictado el 20 de abril del 2006 y el cuaderno fue elevado luego de tres meses,

v) Se le atribuye al magistrado que en forma errónea y sin haber realizado el acto de notificación a una de las partes, resolvió el archivamiento de un proceso, privando de esta manera al apelante de su derecho de defensa y hacer uso de la instancia plural,

vi) Por indebida tramitación de un recurso de apelación en el proceso judicial,

vii) Por haber vulnerado el principio de congruencia procesal, ya que en la parte expositiva de la resolución del concesorio de apelación de 12 de enero del 2007, se indica que se interpone recurso de apelación contra la resolución número cuatro, mientras que en la parte resolutive se dispone conceder apelación contra la sentencia de 27 de noviembre del 2007,

viii) Por haber omitido consignar los datos básicos en los mandatos de detención contemplados en la Ley N° 28121 a efectos del cumplimiento y vigencia de los incisos referidos: b) edad, c) sexo y h) características personales,

ix) Por no haber consignado los datos básicos en los mandatos de detención contemplados en la Ley N° 28121, a efectos del cumplimiento y vigencia de los incisos b) edad, c) sexo y h) características personales,

x) Por no haber actuado con celeridad y sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso al no haber resuelto hasta el 4 de octubre del 2006 la solicitud realizada por la quejosa el 24 de octubre del 2005, en el que solicita se practique la liquidación de pensiones alimenticias devengadas; en tal sentido, ha inobservando el plazo previsto por el artículo 124° del Código Procesal Civil. Asimismo, en el acto de la entrevista publica el magistrado evaluado ha reconocido que la sanción se encuentra correctamente aplicada;

xi) Por haber declarado fundada la medida cautelar sin previamente haber corrido traslado del mismo a la parte demandante; asimismo, no cumplió con requerir al depositario la entrega del bien embargado; y, finalmente, que la resolución número cinco del presente proceso no contiene motivación fáctica, sino ideas subjetivas que carecen de fundamento legal,

xii) Por haber infringido sus deberes, al no haber llevado a cabo la diligencia de declaración prevista para el 7 de julio del 2006; tampoco, realizó la notificación por escrito señalando las razones de la suspensión de tal diligencia,



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 512-2013-PCNM

xiii) Por haber concurrido a trabajar a las tres de la tarde, argumentando que tal demora se debió a que tuvo que realizar trámites ante el Consejo Nacional de la Magistratura,

xiv) Por haber inobservado los plazos legales en la tramitación de los procesos,

xvi) Por retardo, toda vez que el expediente ingresó al despacho para emitir sentencia el 10 de noviembre del 2006 y emitió tal pronunciamiento el 8 de enero del 2007;

Registra además, tres multas, siendo dos multas del 3% de su haber por los siguientes cargos: ambas multas son por haber omitido consignar los datos básicos en los mandatos de detención contemplados en la Ley N° 28121 a efectos del cumplimiento y vigencia de los incisos b) edad, c) sexo y h) características personales; y, una multa del 5% de su haber, por haber prescindido del proceso penal signado con el número 200-110-PE, a razón que no se ubicaba dicho expediente; asimismo, no hizo uso de los requerimientos legales para su ubicación, incluso a las partes procesales a quienes pueden solicitar las copias y, una vez agotadas dichas actuaciones recién hubiera prescindido de tal medio probatorio; por lo tanto, el magistrado incurrió en motivación aparente, infringiendo así su deber preceptuado en el artículo 184° inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

También registra una sanción de suspensión por sesenta días sin goce de haber, impuesta por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número setenta y uno de 30 de abril de 2008, por haber expedido la resolución número uno de 11 de enero de 2008 que concedió la medida cautelar innovativa y la resolución número veintiocho del 31 de mayo de 2010, respecto a la emisión de la sentencia, en su calidad de Juez Titular del Juzgado Mixto de Junín, por no haber tenido en cuenta las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional referidas a la importación de autopartes y vehículos usados, entre ellas, la STC N° 03048-2007-PA/TC que se pronuncia sobre la importación de autopartes de segundo uso y la STC N° 03610-2008-PA/TC alusiva a la regulación de la importación de vehículos usados; no obstante que en dichos fallos el Tribunal Constitucional resaltó la legitimidad y conformidad de acuerdo a la Constitución y los Decretos de Urgencia y Decretos Supremos respectivos; a favor de las empresas de transportes que prestan servicios interprovincial de pasajeros; y la que expide el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el 14 de diciembre del 2009, que confirma la resolución de OCMA. Al respecto, el evaluado en el acto de su entrevista señaló que efectivamente esta es una sanción que recibió pero que se encuentra impugnada vía un proceso contencioso administrativo;

Todas estas sanciones fueron abordadas por el Colegiado durante su entrevista personal, brindando el magistrado evaluado justificaciones que no satisfacen al Colegiado por cuanto no puede desvincular su responsabilidad en el desempeño de sus funciones siendo una de ellas el de supervisar al personal subordinado a su cargo y manejar el control de los procesos en trámite, lo que no sucedió pese a que reconoció muchas de las sanciones impuestas;

Cuarto: Que, se han recibido nueve cuestionamientos, formulados por algunas entidades públicas, las que según el evaluado, fueron desestimadas y otras fueron denunciadas ante el Órgano de Control del Poder Judicial los que le merecieron sanción que sirvió

N° 512-2013-PCNM

para tener mayor cuidado en su desempeño. No recibió expresión de apoyo ni acredita reconocimientos en mérito a su labor. En cuanto a la asistencia y puntualidad no registra información negativa;

En relación a los referéndums efectuados por el Colegio de Abogados de Junín, en los años 2006, 2010 y 2012 obtuvo resultados que lo favorecen. No registra antecedentes policiales, judiciales ni penales. En el aspecto patrimonial no se aprecia desbalance entre sus ingresos y gastos conforme ha sido declarado periódicamente en su institución y ha declarado en el presente proceso. No registra información negativa en los registros administrativos ni comerciales. No registra participación en personas jurídicas ni movimientos migratorios;

Por otro lado, registra un proceso judicial en trámite como demandante, en un proceso contencioso administrativo por la sanción de suspensión que le fuera impuesta y, como demandado registra ocho procesos de los cuales en el expediente N° 64-2008, sobre un Hábeas Corpus interpuesto por don Carlos Chagua Yalico se encuentra fundado. Registra dos procesos judiciales en su contra de los cuales uno se encuentra en trámite caso N° 625-2010 por delito de Prevaricato y por el que le asiste el principio de presunción de inocencia y el otro desestimado. No adeuda tributos;

En conclusión, considerando los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta permite concluir que don Cesar Augusto Tafur Fuentes durante el período sujeto a evaluación no ha observado conducta adecuada al cargo que desempeña, habiendo acumulado sanciones por imputaciones que se encuentran vinculados estrictamente a su desempeño como juez, además de registrar un Hábeas Corpus fundado en su contra el cual se encuentra concluido, evidenciando, vulneración al derecho fundamental de la libertad del justiciable, por tanto estos aspectos tienen un mayor peso en la ponderación efectuada durante su proceso de ratificación; razón por la cual, el Colegiado decidió que su desempeño en el aspecto conductual no satisface para continuar ejerciendo el cargo;

Quinto: Que, considerando el rubro idoneidad, se evaluaron dieciséis decisiones admitidas las que obtuvieron un total de 21.22 puntos sobre 30. Cabe señalar que de las evaluaciones efectuadas, se advierte que en dos decisiones obtuvo como calificación 0.90, tratándose de un auto de vista en un caso de Violación Sexual de Menor de Edad y de una sentencia por Homicidio Culposo. Al respecto, el magistrado informó que no presentó observaciones sobre estas calificaciones en el cual resultó desaprobado. En cuanto a la gestión de los procesos, se han evaluado doce expedientes las que obtuvieron un total de 17.80 puntos sobre 20. En el rubro de celeridad y rendimiento, del año 2005 hasta el año 2012 logró un total de 29.5 puntos. Respecto a la organización del trabajo, correspondiente del año 2009 obtuvo 0.50 punto y con relación a los otros años fueron declarados extemporáneos. No registra publicaciones. En relación a su desarrollo profesional, obtuvo 5 puntos. El magistrado no registra ejercicio de docencia universitaria;

En tal sentido, de la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que el magistrado evaluado si bien en el aspecto idoneidad en relación a los indicadores evaluados no registra un desempeño inadecuado; sin embargo, en el aspecto conductual no satisface al Colegiado. En consecuencia, el Colegiado actuando razonablemente y habiendo ponderado el aspecto conductual con los demás indicadores evaluados, concluye que es igualmente importante el aspecto conductual al de idoneidad, pero que, sin embargo, en el presente



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 512-2013-PCNM

caso, cobra mayor transcendencia, importancia e impacto en la sociedad local el desempeño del magistrado evaluado en el trámite de los procesos a su cargo, puesto que siempre es un referente que debe contribuir a fortalecer en vez de deteriorar la imagen del Poder Judicial; por lo que, en tal sentido, el Colegiado asevera que el magistrado evaluado no ha obtenido el estándar exigido para el cumplimiento de la función, razón por lo que decide no renovar la confianza;

Sexto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que don Cesar Augusto Tafur Fuentes durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias de conducta acorde con el delicado ejercicio de la función judicial, situación que se acredita con la documentación obrante en el expediente, así como con los indicadores que han sido objeto de la evaluación y que se han glosado en los considerandos precedentes, pese a que en el aspecto idoneidad obtuvo resultados que le favorecen; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado cuyas conclusiones le resultan favorables;

Séptimo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos ya glosados, se determina por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y, estando al acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra en sesión de 2 de septiembre de 2013;

RESUELVE:


Primero: No Renovar la confianza a don **Cesar Augusto Tafur Fuentes** y, **no ratificarlo** en el cargo de Juez Mixto de Junín del Distrito Judicial de Junín.

Segundo: Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

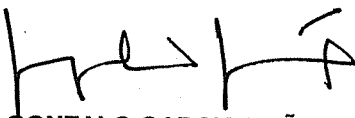
N° 512-2013-PCNM



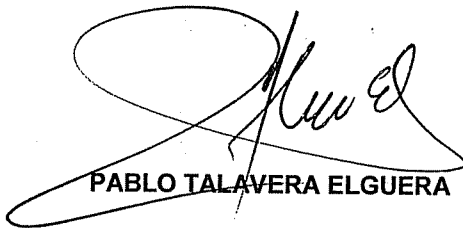
LUIS MAEZONO YAMASHITA



GASTON SOTO VALLENAS



GONZALO GARCIA NUÑEZ



PABLO TALAVERA ELGUERA